

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00434 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS

Como báculo de la impugnación, indica el recurrente que con la demanda se aportó cesión de contrato de arrendamiento en favor de los demandados, en el cual se indicaba que las partes conocían las cláusulas del acuerdo cedido. De allí, que afirme el recurrente que, entonces, con la firma impuesta, existe una libre aceptación de los cesionarios respecto del contrato de arrendamiento y sus obligaciones, las cuales fueron incumplidas por los convocados.

Adiciona que según la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, éste prestaba mérito ejecutivo, acuerdo el cual decidieron los demandados aceptar de manera libre y voluntario. Por esto, argumenta el disidente, no se haya razón para haber negado el mandamiento deprecado.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa, que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara, que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible, que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

Siendo entonces que no cualquier documento, o documentos en caso de ser complejo, son los requeridos para adelantar la ejecución. Los mismos, por decirlo así, son cualificados, dando al Juez plena certeza de la existencia de la obligación que se reclama.

Ahora, el documento que preste mérito ejecutivo, cualquiera que sea su clase, debe ser aportado al momento de la presentación de la demanda a efectos de librar mandamiento de pago; pues la redacción del art. 430 del C.G. del P da a entender que para emitir auto de apremio este se debió acompañar a la demanda, es decir, no admite inadmisión para allegar el título ni su posterior presentación.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

Verificada los archivos que conforman el expediente digital (*01Demanda.pdf*, *02Anexo.pdf* y *03Anexo.pdf*), no se aprecia ningún contrato de arrendamiento o su cesión que, conforme las normas en cita, reúna las cualidades de título ejecutivo. Por tanto, por no mediar el documento idóneo para adelantar el recaudo judicial de las obligaciones, era dable denegar el mandamiento, tal y como se dejó por sentado en el inciso penúltimo de la parte considerativa del auto ahora recurrido.

No se discute que el contrato de arrendamiento y su cesión, hablando en ese escenario de un título ejecutivo complejo, sean documentos idóneos para adelantar el proceso ejecutivo. Pues de reunir las características del art. 422 del C.G. del P., sería dable dar curso al pedimento ejecutivo del extremo actor. Lo que se plantea es que ante la carencia absoluta del contrato no es dable librar auto de apremio.

Ahora las referencias que sobre el contrato se hagan en el acta de conciliación no suplen a dicho documento en sí, pues de allí no emerge su clausulado de manera diáfana, sino –a lo sumo- meros apartes aislados. Agregando a lo anterior que el acta expedida por el conciliador, según se dejó sentado en el auto del 11 de mayo hogaño, no reúne las características de título ejecutivo.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el
próvido que ahora se recurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, por lo
expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 092 de fecha 26 de junio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3795a628273bd85285f428c89c617f2be41d919aa6a63180b0079f1f833d70**

Documento generado en 22/06/2023 10:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>